Núm. 292. Viernes 2 de Mayo de 1873. y 1|2 real

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . .	180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

Son por demás exageradas las noticias que algunos periódicos han comunicado á provincias relativamente á la falsificacion de Billetes del Banco de España. Segun aviso que el Secretario del Banco ha publicado en los periódicos de la tarde, la falsificacion es tan grosera que se descubre á primera vista, y las señas de los falsos son las siguientes:

El papel es de una sola hoja más grueso y duro que el de los buenos, hallándose adherida la hebra de estambre por medio de pedazos de papel finísimo pegados de trecho en trecho por el anverso, intentando imitar la incrustaccion del hilvan.

Los transparentes ó marcas de agua son confusos y dudosos y no se distinguen á primera vista por el reverso como en los legítimos, ni se trasparentan ó perciben por el reverso el busto de Colon y demás adornos grabados.

El indicado busto es sumamente imperfecto por la tosca ejecucion de su grabado en piedra, apareciendo lustroso el estampado y careciendo del parecido y de la entonacion que caracteriza al del billete legítimo. En el fondo color rosa que es mas pardo que el de los del Banco, no se distingue claramente el dibujo ejecutado á máquina, y en los adornos, letra y numeracion tambien hay notables diferencias.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial paraconocimiento del público.

Córdoba 2 de Moyo de 1873.

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Núm. 317.

Debiendo tener lugar la cobranza de las contribuciones del 4.° trimestre, con el recargo del 2 por 100 aprobado por las Córtes, en el próximo mes de Mayo, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia despleguen el mayor celo en tan importante servicio, auxiliando á los recaudadores y prestándoles todo su apoyo á fin de que aquella se haga con toda regularidad, prestando con ello un señalado servicio al Gobierno de la República.

Del celo de los Señores Alcaldes me prometo que por cuantos medios estén á su alcance ayudarán á los encargados de hacer la cobranza, evitando así tener que mandar fuerza para verificarlo, con lo que se producen muchos gastos.

Córdoba 31 de Abril de 1873.

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Núm. 319.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.°—Minas.

En el espediente de la mina Vírgen de los Angeles, término de Hornachuelos, ha recaido el decreto siguiente:

Habiéndose demarcado el dia diez y nueve de Diciembre último la mina titulada Vírgen de los Angeles, término de Hornachuelos, sin que desde entonces su registrador D. Agustin Antonio Diaz haya presentado el papel de reintegro á tenor de lo que dispone el art. 56 del Reglamento, con sujecion al caso 1.° del art. 64 de la Ley, se declara sin curso y fenecido el espediente de su referencia, y franco el terreno de que se trata: notoríese la libertad de los terrenos, y pase este espediente á los ingenieros gefes del ramo para que certifiquen labores; notifíquese al interesado por medio del «Boletin oficial» toda vez que no reside en esta capital y carece de representante.

Córdoba 8 de Abril de 1873.

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial con arreglo al art. 40 del reglamento del ramo.

Córdoba 28 de Abril de 1873.

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Núm. 320.

Seccion de Fomento.

Negociado de obras públicas.—Ferro-carriles.

Habiendo dado conocimiento á este gobierno de provincia la Direccion de la empresa del Ferro-carril de esta ciudad á Belméz, que colocada la via en el trozo mas inmediato á esta capital y puestos en circulacion los trenes con materiales para el servicio de la construccion, he acordado ponerlo en conocimiento del público en general por medio del presente, evitando asi cualquier accidente desagradable que pudiera ocasionarse por ignorancia en la expresada via, recordando á todos las prescripciones marcadas en los artículos respectivos del Reglamento para la ejecucion de la ley vigente sobre la policía de ferro-carriles.

Córdoba 1.° de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Núm. 321.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas en el cortijo nombrado Nerrecita, de la propiedad de D. Juan de Navas, vecino de Castro del Rio, en la noche del 10 del próximo pasado, por tres hombres desconocidos, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 1.° de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamès de Benedicto.

Señas.

Una yegua pelo negro, de seis cuartas y un dedo de alzada, nombrada Baraja, de 8 años, con hierro.

Otra yegua nombrada Granadina, pelo colorado, de 8 años, alzada 7 cuartas y 3 dedos, tuerta del derecho, cuadrilongo con hierro.

Una burra pelo rúcio, de 6 años, de alzada mediana y lunanca, con hierro.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 318.

Diputacion provincial de Córdoba.

En vista de las frecuentes reclamaciones producidas por varios profesores de Escuelas públicas de la Provincia, á causa del atraso que esperimentan en el percibo de sus haberes; la Comision permanente, en sesion de 17 del actual, ha acordado escitar el celo de los Señores Alcaldes á fin de que evacuen este importante servicio en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente; apercibiéndoles que, de no hacerlo así, se les impondrà la correspondiente multa, al tenor de lo prevenido en el artículo 175 de la Ley municipal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de espresadas Autoridades.

Córdoba 25 de Abril de 1873. —El vice-presidente, José F. Salcedo.—El Srio. M. Ballesteros.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Terminado el expediente mandado instruir para que equitativamente y dentro de la ley referente al abandono de la isla de Santo Domingo pudiera determinarse de una manera definitiva la situacion transitoria y excepcional en que desde entónces se encuentran los Generales, Jefes y Oficiales de las antiguas reservas de aquel país, que despues de su abandono permanecieron fieles á la causa de España y optaron por seguir bajo su bandera:

Visto los ilustrados pareceres emiridos en dicho expediente por el extinguido Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado, y por último el dado por este alto Cuerpo en pleno:

Teniendo presente el escaso personal á que han quedado reducidos, sus circunstancias individuales, aspiraciones y el comportamiento que en general han observado;

Y considerando, en fin, que es de necesidad poner término á este dilatado asunto y declararles los derechos à que en definitiva pueden optar, el Gobierno de la república resuelve lo siguiente:

1.° Los Generales y Brigadieres procedentes de las extinguidas reservas dominicanas se les considerará en situacion de cuartel, con los sueldos de situacion pasiva que en la actualidad disfrutan, mientras no se determine respecto de la definitiva forma en que habrán de quedar los de sus clases de nuestro ejército exentos del servicio, en cuyo caso deberàn ingresar en dicha clase.

2.° A los Jefes y Oficiales de las mismas reservas se les expedirá el retiro con relacion á los empleos que acrediten debidamente haber alcanzado y á los años de servicio que resulten tener con abonos de campaña, agregando al tiempo que llevan en el ejército español todo el que hubiesen servido en el de la isla de Santo Domingo.

3.° Los Jefes y Oficiales de la indicada procedencia que no puedan acreditar 20 años de servicio con abonos se les concederá el sueldo mínimo de retiro que á su empleo corresponda como pension remuneratoria.

4.° Por los Capitanes generales de los distritos en que residan los mencionados Jefes y Oficiales se procederá á la formalizacion de las correspondientes propuestas de retiro con sujecion á las precedentes reglas, acompañando á ellas las hojas de servicio que préviamente formaràn tambien á cada uno, y á las cuales irán unidos los comprobantes originales que deberán presentar à dichas Autoridades.

5.° El retiro podràn disfrutarlo y residir en el punto de la Península ó de nuestras posesiones de Ultramar que más les convenga elegir, con el cambio y aumento de moneda correspondiente para los que lo soliciten y se establezcan definitiva ó de una manera permanente en aquellos dominios.

6.° Las propuestas de retiro documentadas en la forma indicada serán remitidas directamente al Consejo Supremo de la Guerra; é ínterin recae la aprobacion ó resolucion del Gobierno, con presencia del informe del expresado Consejo, no podrán pasar á la situacion de retirado y continuarán disfrutando los sueldos que en la actualidad tienen señalados, percibiéndolos en igual forma que hasta aquí.

7.° Los Generales, Jefes y Oficiales de la procedencia indicada, que por deslealtad ú otras causas hayan sido baja en las nóminas y situacion que hasta ahora tenian declarada, se entiende que han renunciado á los beneficios que se les declara en las disposiciones anteriores, y no podrán disfrutar haber alguno del Estado miéntras no obtengan rehabilitacion.

8.° Las familias de los precitados Generales, Jefes y Oficiales fallecidos y de los que fallezcan oparán á los beneficios que acrediten tener derecho con sujecion al reglamento del Monte-pio militar.

9.° y último. Puestos de acuerdo este Ministerio con el de Ultramar, se dará cuenta á la próxima Asamblea Constituyente de estas disposiciones.

De órden del Gobierno de la República lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años.

Madrid 25 de Abril de 1872.—Acosta.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Suprimida la clase de Catedráticos supernumerarios y debiendo en consecuencia estar desempeñadas por Catedráticos numerarios todas las asignaturas necesarias, segun el plan de estudios vigente, para aspirar al título de Licenciado en Facultad, el Gobierno de la República se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara numeraria la cátedra de la Facultad de Medicina que comprende las asignaturas de Higiene pública y privada.

Art. 2.° Dicha cátedra será desempeñada en todas las Universidades donde exista la Facultad de Medicina por Catedráticos numerarios.

Art. 3.° Las referidas cátedras se proveerán desde luego con arreglo á lo dispuesto en el reglamento provisional de 15 de Enero de 1870.

Art. 4.° Los Catedráticos sustitutos que hoy desempeñan dichas cátedras continuarán en sus cargos hasta la provision de las mismas.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Instruccion pública.

——

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha visto con el mayor agrado el donativo hecho por don Manuel de la Revilla, Oficial primero del Ministerio de Fomento, de dos cuadros de su pertenencia; el uno que representa à Cain y su familia despues de la maldicion divina, pintado por D. José de la Revilla, y el otro que es el retrato del pintor Rafael Mengs, de autor desconocido, aunque algunos le atribuyen á dicho pintor; disponiendo que el Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura se haga cargo de los referidos cuadros, y se den las gracias al señor Revilla en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Instruccion pública.

——

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, conforme à lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, ha tenido à bien resolver que se provea por traslacion la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, correspondiente á la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, que se halla vacante por fallecimiento de D. Benito Amado Salazar que la desempeñaba.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Instruccion pública.

——

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica, correspondiente á los reinos animal y mineral, por fallecimiento de don Francisco Pascual y Lentiscla que la desempeñaba, el Gobierno de la República ha resuelto que se provea por traslacion, de conformidad con lo que previene el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De órden de dicho Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Instruccion pública.

——

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes en las Universidades de Barcelona y Oviedo las cátedras de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, correspondientes á la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, el Gobierno de la República ha resuelto que se provean por oposicion, conforme à las disposiciones del reglamento de 15 de Enero de 1870. Al propio tiempo, y con el fin de evitar gastos al Tesoro, ha determinado que dichas oposiciones se verifiquen en Madrid ante un Tribunal que nombrarà esa Direccion general conforme á las prescripciones del citado reglamento.

De órden de dicho Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Cártama y Coin

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde la estacion de Cártama á Coin la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

Ministerio de Cultura 2024

2ª. **La distancia** de 18 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas 45 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos màs convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Màlaga.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencian sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrà ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Málaga.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses àntes de finalizar dicho plazo avisarà el contratista à la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletin oficial» de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Coin, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos, el dia 12 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Málaga ó en la subalterna de Rentas de Coin, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 175 pesetas en metàlico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Málaga para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se haràn en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposines se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la estacion de Cártama á Coin, y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirà en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público,

Madrid 6 de Abril de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

Núm. 314.

Audiencia de Sevilla.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicudo al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Iltmo. Sr.: Visto el espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de instancia elevada por los Fiscales Municipales de Madrid solicitando ser sustitutos de de los Promotores Fiscales en ausencia, enfermedades y vacantes, interin se plantea la nueva organizacion de Tribunales, considerando que tal peticion guarda analogia con lo establecido y actualmente observada respecto á la institucion de los Jueces de primera instancia por los municipales, y teniendo en cuenta que las razones de conveniencia pública, que en su tiempo motivaron esta última medida, subsisten del mismo modo en el presente caso toda vez que los fiscales municipales que están en relacion directa con los Promotores de quienes son subordinados pueden sustituirlos con grandes ventajas para la pronta y acertada administracion de justicia, siempre que tengan el carácter de letrados; el Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por el Fiscal del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Por ahora y mientras se plantea en este punto la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, los fiscales municipales de los pueblos cabezas de partido sustituirán siempre que tengan el carácter de letrados á los promotores fiscales en los casos en que estos por inhabilitacion física ó legal, por ausencia ó por otra causa no pudiesen ejercer su cargo.

2.ª En las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de 1.ª instancia, cada fiscal municipal sustituirà al Promotor de su distrito, y si esta contiene mas de un Juzgado municipal será sustituto el Fiscal del que lleve el mismo nombre del distrito si fuese letrado y en otro caso el que lo sea.

3.ª En los pueblos en que los fiscales municipales no sean letrados se observará lo establecido acerca de Promotores fiscales sustitutos en anteriores disposiciones.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. á los fines oportuno.s»

En su virtud el espresado señor Presidente de este Tribunal ha acordado se circule la preinserta órden por medio de los «Boletines oficiales» de las provincias de este distrito, á los Jueces de primera instancia y municipales del mismo, para su conocimiento y fines consiguientes, segun tengo el honor de verificarlo.

Sevilla 28 de Abril de 1873.—Manuel Kreisler.

JUZGADOS.

Núm. 278.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos de Testamentaría á los bienes quedados por fallecimiento de Maria Josefa Marquez Diaz é Ildefonso Castillo Crespo, á instancia de los procuradores de los interesados en aquella, he mandado sacar á la licitacion pública para su venta una casa en esta ciudad, calle de los Moros número doce, que

Ministerio de Cultura 2024

ocupa una superficie de ciento diez y nueve metros y cuarenta y ocho decímetros, bajo sus conocidos linderos, tasada en veinte y un mil setecientos cuarenta reales vellon, y he señalado para dicho acto el dia diez y seis de Mayo próximo de once á doce de su mañana en el despacho audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve reales á que asciende el ochenta y cinco por ciento del aprecio de la casa que se trata de enagenar.

Córdoba diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres. —Juan Orta y Rubio.—De órden de S. S, Juan Manuel del Villar.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultal de Farmacia de Santiago la cátedra de «Materia farmacéutica animal y mineral,» dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Farmacia.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 18 de Abril de 1873.—El Director general, Gonzalez.

Núm. 316.

Direccion general de Rentas.

LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Isabel Valvé y Farré, hija de D. Salvador M. N. de Reus.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1873. —El director general, José Maria Torres.

ANUNCIOS.

Vino y Vinagre.

En la calle de la Madera baja número 56, se ha establecido un gran depósito de vinos y vinagre, procedente de los lagares de los Morales, término de Aguilar, espendiéndose al por mayor, por los cosecheros D. Agustin y D. Ramon Navarro, vecinos de Montilla, los vinos desde 25 á 50rs. arroba, y el vinagre á 14 rs. arroba. Para pedidos en gran cantidad pueden dirigirse á D. Pedro Riobóo, en referida casa.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoa, S. Fernan do 34 y Letrados 18.

Estados para la ormacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglameno de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURA

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

EY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el dia en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situade en la calle del Potro ó Lineros da esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Escma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaría. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografí del Diario de Córdoba, S. Fern nod 34 y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 c rtas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando, núm. 34, todo por **cinco** reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Leados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA. S. Fernando 34 y Letrados 18.

Ministerio de Cultura 2024